PROCESO: TERMINACION DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00127-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por haberse subsanado conforme a derecho y encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y ss del C.G.P., se procederá a admitir la presente reforma a la demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P., se le dará el trámite de un PROCESO VERBAL.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho negará la medida provisional deprecada con el escrito de reforma a la demanda, en el entendido que la parte demandante no sólo se sustrajo de atender el requerimiento que se le hiciera en el auto inadmisorio, en el sentido de indicar el objeto y fundamento de derecho de la misma, sino que reexaminada la petición a la luz del artículo 590 del CGP, claramente se advierte su improcedencia.

Aunado a lo anterior, no puede pasar inadvertido, que quien aquí funge como demandante, esto es, ANGELA PATRICIA SANCHEZ CARVAJAL, no fue demandada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S - BIENCO S.A.S. I.N.C., en el proceso de ejecución del cual conoce el Juzgado Promiscuo de Pequeñas Causa de Floridablanca, como así se infiere de la documental allegada al plenario.

Así las cosas, la medida provisional deprecada por el extremo actor se denegará por improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIA - de TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, instaurada a través de apoderado judicial por ANGELA PATRICIA SANCHEZ CARVAJAL, en contra de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S - BIENCO S.A.S. I.N.C., representada legalmente por JORGE ALBERTO VALENCIA GARCÍA.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: NEGAR por improcedente la medida provisional deprecada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER al abogado David Ricardo Gómez Español, identificado con la C.C. 9.694.231, y T.P. 221.092., del C.S., de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 072, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 18 de septiembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c8b702c34fcdc1cda47dbea2fdc089caef6a5c8fce5373ed31ff486f03f17a**
Documento generado en 17/09/2020 04:00:55 p.m.